



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE. Informando que el vocero judicial allegó memorial de notificación personal no exitosa y solicita se oficie a entidades de conformidad a la Ley 2213 de 2022 artículo 8° parágrafo 2°. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 26 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar memorial presentado por el vocero judicial de la parte actora, por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial, el 11 de julio de 2023 (03:29 PM) allegando las resultas de la notificación personal no exitosa de la demanda y solicitando se oficie a las entidades de conformidad a la Ley 2213 de 2022 artículo 8° parágrafo 2°.

De acuerdo con lo anterior, se accede a dicha solicitud, teniendo cuenta que la norma antes referenciada establece lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar en la RUES - Registro Único Empresarial, obteniendo información negativa, del mismo modo se consultó ante el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante COOSALUD EPS S.A, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a COOSALUD EPS S.A, para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE identificada con C.C.60.347.427, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá poner en conocimiento al profesional del derecho, siempre

Centro Administrativo Municipal primer piso, Gramalote (N. de S.)

Email: jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co

y cuando exista otro medio físico diferente al aportado dentro del libelo demandatorio, o en su defecto canal digital, con el objeto de proceder de conformidad a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasará al Despacho para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud realizada por la parte actora, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

2.- ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, OFICIAR a COOSALUD EPS S.A, para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE identificada con C.C.60.347.427, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente Demanda Ejecutiva, informando que la parte actora solicita se libre despacho comisorio del inmueble el cual se encuentra debidamente embargado. Sírvase disponer.

Gramalote, 26 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para decidir sobre la solicitud de librar Despacho Comisorio.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar memorial allegado por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial, el 04 de julio de 2023 (10:31 AM) por el profesional del derecho de la parte actora, donde demuestra por medio del certificado de tradición y libertad que se registró la medida de embargo y en tal sentido pide que se libre el respectivo despacho comisorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-137595 de propiedad del demandado ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente embargado, resulta oportuno librar Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía del Municipio de Gramalote - Norte De Santander, a quien se le concederá amplias facultades, incluyendo la de nombrar secuestre. En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Asimismo, se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como honorarios provisionales. Además, en caso de comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00).

Aunado a ello, se hace necesario requerir al vocero judicial del extremo ejecutante, para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar los linderos actualizados del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-137595 de propiedad del demandado ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso y haciéndole saber al comisionado lo resuelto.
- 2.- FÍJESE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como honorarios provisionales. Además, en caso de comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00).
- 3.- REQUIÉRASE al vocero judicial del extremo ejecutante, para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar los linderos actualizados del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-137595 de propiedad del demandado ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía informando que fue subsanada oportunamente. Para que se sirva disponer lo pertinente.

Gramalote, 26 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía instaurada por LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ.

Como primera medida, se ha de rememorar que mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 14 de julio de 2023 (11:53 AM), donde el vocero judicial corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada aporta como título valor, acta de audiencia de conciliación celebrada por este Órgano Judicial de fecha 19 de febrero de 2020 donde se impuso LA SUMA DE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000); más CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en efectivo para la lonchera de su hija y CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en efectivo para el pago de recibos de los servicios de agua y el decodificador de Movistar, como cuota de alimentos al señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, la cual presta merito ejecutivo para incoar la acción, observándose que el libelo principal reúne los requisitos exigidos y que debe tramitarse por el procedimiento señalado en la Sección segunda del proceso ejecutivo del Título único, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 422 y 431 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En tal sentido, solicita librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES PESOS M/TCE (\$1.426.737,73), por concepto del incremento de la Cuota de alimentos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 tomando en cuenta el incremento fijado por el IPC, en contra del Sr. Samuel Darío Carrero Márquez padre de la menor DSCL.

Del título ejecutivo acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 84, 89 y 90 y siguientes.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que las documentales originales se encuentra en custodia de la demandante LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ** y en contra del señor **SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.168.754**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- ORDENAR** al demandado **SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ** a pagar a la parte demandante, **LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero.

AÑO	Incremento Anual del IPC	Monto Correspondiente a la Cuota de Alimentos \$350.000,00	Cuota de Alimentos	Total de la Cuota de Alimentos con el Incremento Anual	Incremento Total por Año según el IPC
2021	5,62%	\$19.670,00	\$350.000,00	\$369.670,00	\$236.040,00
2022	13,12%	\$48.500,704	\$369.670,00	\$418.170,704	\$582.008,448
2023	12,13%	\$50.724,1064	\$418.170,704	\$468.894,81	\$608.689,277
Incremento total adeudado					\$1.426.737,73

4.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

5.- ORDENAR: la prohibición de salir del país por el incumplimiento de la obligación alimentaria, y ORDENAR el registro del demandado en el Registro único de deudores alimentarios (REDAM); y en las bases de datos de las centrales de riesgo crediticio, por secretaria oficial en tal sentido.

6.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

7.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

8.- La parte actora, deberá mantener el título ejecutivo en su poder hasta la terminación total del proceso, el cual podrá ser exigida su presentación ante el despacho.

9.- RECONOCER personería al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA para actuar en el proceso como apoderado de la señora LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la actualización de la liquidación de crédito sin objeción. Sírvase disponer.

Gramalote, 26 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ÁNGEL EUGENIO MANRIQUE SOLANO, para decidir sobre la actualización de la liquidación de crédito.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 14 de julio de 2023 se procedió a fijar en lista actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en tal sentido, se descenderá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se encuentra constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo activo de la obligación No. 725051150072628 por valor de \$ \$14.328.346, la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción alguna, en consecuencia, se procederá a dar aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR actualización de liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GE GA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del Señor Juez, la demanda de Fijación Cuota Alimentaria, presentada virtualmente por la señora ALBA ROSA BAARRERA CASTELLANOS, contra JOSÉ REYNALDO ORTIZ, radicada 54313408900120230002700, para decidir sobre su inadmisión.

Gramalote, 26 de julio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Fijación Cuota Alimentaria, promovida por la señora **ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS**, en contra del señor **JOSÉ REYNALDO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de julio de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Fijación Cuota Alimentaria promovida por la señora **ALBA ROSA BAARRERA CASTELLANOS**, en contra del señor **JOSÉ REYNALDO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ